

NOMENCLATURA : 1. [4]No da curso solicitud  
2. [95] Archivo del expediente en el tribunal  
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Punta Arenas  
CAUSA ROL : C-642-2020  
CARATULADO : /FLORES

Ceo

Punta Arenas, quince de Julio de dos mil veinte.

Proveyendo la presentación del abogado Diego Belmar Ojeda, por el deudor, de fecha 07 de abril en curso, folio 1, recibido vía oficina judicial virtual, se provee:

A lo principal, primer, segundo y tercer otrosíes:

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

**Primero:** Que a folio 1 comparece el abogado Diego Belmar Ojeda, en representación del deudor Luis Bernabé Flores Bahamonde, cédula nacional de identidad N° 12.309.980-K, domiciliado en pasaje Puyehue N° 04366, Punta Arenas, solicitando se dicte resolución de liquidación a su respecto, en razón de no contar con liquidez necesaria para atender el pago de las deudas que contrajo en calidad de deudor directo.

**Segundo:** Que, en consideración a los graves efectos que implica el procedimiento concursal, como es destinar los bienes de propiedad del deudor al pago de sus deudas, la ley estipula la existencia de un estado de insolvencia.

**Tercero:** Que, nuestro legislador distingue entre el estado de insolvencia y el mero incumplimiento; es así como para la doctrina el estado de insolvencia es definido como “un estado patrimonial vicioso y complejo que se traduce en un desequilibrio entre su activo liquidable y su pasivo exigible, de modo tal que coloca a su titular en la incapacidad objetiva de cumplir, actual o potencialmente, los compromisos que lo afectan” (Juan Esteban Puga, “Derecho Concursal: Del procedimiento concursal de liquidación” , Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición actualizada, mayo 2017, p.78).

Así, de la definición transcrita, queda claro que la insolvencia es un estado patrimonial, que implica su permanencia en el tiempo, dejando de lado aquella que importa un incumplimiento aislado de una obligación particular.



**Cuarto:** Que, siendo la insolvencia un estado patrimonial que es de difícil prueba, el legislador, con el objeto de asegurar que el procedimiento concursal tenga lugar en forma oportuna ha optado por establecer ciertos hechos reveladores de tal estado, lo que se deduce conforme a lo dispuesto en los artículos 115, 117 y 273 de la Ley 20.720.

**Quinto:** Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley 20.720, la existencia de juicios pendientes es uno de los hechos reveladores de este estado de insolvencia.

**Sexto:** Que, el solicitante de liquidación voluntaria de persona deudora, para acreditar su estado de insolvencia, menciona en su presentación cuatro causas, roles C-880-2010 caratulada “Abu Gosch y Compañía Limitada con Flores”, C-1373-2012 caratulada “Banco Santander Chile con Flores”, E-572-2018 “Clínica Puerto Montt con Flores, todas del 2° Juzgado de Letras de Punta Arenas, las cuales según lo señalado en su presentación y revisado el sistema informático del Poder Judicial se encuentran en etapa concluida, archivada y concluida respectivamente; también señala la causa rol C-2508-2018 caratulada “Clínica Puerto Montt con Flores”, del 1° Juzgado civil de Puerto Montt, que corresponde a una gestión preparatoria la cual no se encuentra notificada y además se encuentra en estado de archivada; por lo tanto, no nos encontramos ante juicios pendientes propiamente tales, como prescribe el numeral 3 del artículo 273 de la ley 20.720.

Es necesario tener presente que la mera confesión de estado de insolvencia del deudor no es suficiente para acreditar su crisis económica, razón por la cual el legislador ha establecido una serie de antecedentes que reflejan dicha situación, siendo los juicios pendientes los datos que atestiguan un compromiso generalizado del activo del deudor, pues si no hay juicios, sólo hay un estado de morosidad que no se encuentra regulado en la ley de insolvencia, pues dichos términos (morosidad e insolvencia) no son sinónimos.

A mayor abundamiento, si fuese la intención del legislador la no exigencia de juicios pendientes, utilizaría términos como “si los hubiere” u otro similar, situación que no ocurre; pero aun cuando pudiera pensarse que no se trata de un requisito para dar lugar a la solicitud de liquidación voluntaria, al menos debería con los restantes antecedentes y documentos acreditarse el estado de cesación de



pagos e insolvencia que lleven a desprender un estado patrimonial crítico, como lo vislumbraría la existencia de juicios pendientes.

**Séptimo:** Que, conforme a lo antes expuesto, atendida la inexistencia de juicios pendientes acorde a lo señalado por el solicitante, y entendiéndose que ésta exigencia es un antecedente necesario exigido por el legislador a fin de acreditar el estado de insolvencia confesado por el solicitante; y, existiendo por su parte el procedimiento concursal de renegociación de la persona deudora, establecido en el artículo 260 de la Ley 20.720, el cual establece como uno de sus requisitos la inexistencia de juicios pendientes, y que permite al deudor la posibilidad de acordar con sus acreedores formas de pago que satisfagan las obligaciones y le permitan redistribuir sus ingresos sin implicar la liquidación de sus bienes.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 273 N° 3 y 260 de la Ley 20.720, se resuelve: No dar curso a la solicitud.

**Al cuarto otrosíes:** Estese al mérito de autos.

En **Punta Arenas**, a **quince de Julio de dos mil veinte**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>